

568
B-76R
1948
F. S. C.

075851

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

LA REFORMA GARCILARIA EN EL SALVADOR

TESIS DOCTORAL

presentada por el Bachiller

RAPHAEL ANTONIO BELLOSO

previa a la opción del título de
Doctor en Jurisprudencia
y Ciencias Sociales.-

----ooo----



San Salvador, Noviembre de 1948.

El Salvador, C.A.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10123028

RECTORIAS

RECTOR: Doctor CARLOS A. LLERENA

SECRETARIO GENERAL: Doctor MIGUEL RAPHAEL URQUIA.-

-----D-----

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES

DECANO: Dr. HERMÓGENES ALVARADO h.

SECRETARIO: Dr. MANUEL ANTONIO RAMÍREZ

-----D-----

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES

PRIMER PRIVADO:

PRESIDENTE: Dr. DAVID ROSALES h.

PRIMER VOCAL: Dr. MANUEL CASTRO RAMIREZ h.

SEGUNDO VOCAL: Dr. MIGUEL RAFAEL UNQUIA

SEGUNDO PRIVADO:

PRESIDENTE: Dr. MANUEL CASTRO RAMIREZ

Primer Vocal: Dr. RODOLFO GORDON

Segundo Vocal: Dr. JOSE VICENTE VILANOVA

EXAMEN PUBLICO:

PRESIDENTE: Dr. MANUEL CASTRO RAMIREZ h.

PRIMER VOCAL: Dr. PIO ALFONSO SELVA

SEGUNDO VOCAL: Dr. JOSE ENRIQUE CORDOVA

En el Decanato de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día once de noviembre de mil novecientos cuarentiocho. Reunidos los suscritos Miembros del Cuarto Tribunal de Exámenes, para calificar la tesis doctoral del bachiller RAFAEL ANTONIO BELLOSO, intitulada "La Reforma Carcelaria en El Salvador", ACUERDAN, por unanimidad: aprobar el trabajo de tesis presentado por el bachiller Beloso, por reunir todas las condiciones exigidas por los Estatutos Universitarios. En fé de lo cual firman esta acta.-

(F) M. CASTRO RAMIREZ h.
Manuel Castro Ramírez h.-
Presidente.-

(F) JOSE ENRIQUE CORDOVA
José Enrique Córdova.-
1er. Vocal.-

(F) SALOMON PORTILLO Z.
Salomón Portillo Zelaya
2º Vocal.-

D E D I C A T O R I A

A mi adorada madre,

Dofia REPUGIO BELLOSO

A mi estimado padrino,

Don SEBASTIAN OLIVELLA

A mi querida esposa,

Dofia CARMEN ALVARO DE BELLOSO

A mis idolatrados hijos,

MARIA LUISA,

RAFAEL ANTONIO Y

CARLOS ROBERTO

CIENCIA PENITENCIARIA

I

Es incierta la época en que fué usada por primera vez la terminología "Ciencia Penitenciaria"; y no puede precisarse el nombre del publicista que la usó por primera vez.

El médico hamburgués, doctor Julius, en 1827 promovió conferencias sobre "nociónes penitenciarias", en las cuales se encuentra una preciosa tentativa de exponer sistemáticamente las nuevas ideas. El estudio de la materia penitenciaria arranca del estudio de los mejores medios para realizar, en el periodo de ejecución, el fin de la pena. Los tratados, los manuales, las monografías, las revistas y los congresos, por muchos años no se refirieron y ahora no se refieren, sino a ciencia y experiencia penitenciaria, llamado a la investigación destinada a asegurar la mayor y la mejor eficacia de las penas, para el bien del individuo y de la sociedad.

Los primeros estudios no contemplaban más que algunos aislados problemas de la ejecución de la pena carcelaria: la vida en

común o el aislamiento; el trabajo educativo o productivo; la ejecución uniforme o la ejecución progresiva. La calificación de "penitenciarios" a los nuevos estudios y los sistemas propuestos, fué introducida y aceptada en el significado religioso-pedagógico de expiación enmendarora, y toda la elaboración doctrinal y práctica de las nuevas teorías se fundó en la aspiración de hallar medios capaces de enmendar a los condenados.

Bertrand ha definido, recientemente, la ciencia penitenciaria, como "el conjunto de los conocimientos que es necesario poseer para enseñar a los demás a hacer penitencia, ésto es, a expiar los hechos cometidos y a corregirse; con la limitación de que se trate de hechos castigados por la ley y de expiación útil".

Kriegsmann, dice: "La ciencia penitenciaria debe explicar y valorar los esfuerzos que a través de la ejecución penal, están dirigidos a la realización de la finalidad penal; ella debe medir la ejecución penal de una época determinada, según las exigencias frente a las cuales se encuentre. No es su función fijar la finalidad penal, cuya discusión debe dejarse a la ciencia del derecho penal".- Otros, en cambio, confunden la ciencia penitenciaria con la penología que, según Cuello Calón, que sigue las huellas de Libor y Saldaña, debe ocuparse de las penas y las medidas de seguridad y de las instituciones secundarias para la lucha contra la criminalidad. Cuché parece que también identifica la ciencia penitenciaria con la penología, cuando escribe: "la penología, o bien la ciencia penitenciaria, tiene por fin estudiar las funciones que la pena está llamada a cumplir en las sociedades modernas y organizar prácticamente la adaptación de la pena a las varias funciones

La identificación de la ciencia penitenciaria y de la penología es absolutamente inaceptable, porque los problemas de la esencia y la finalidad de la pena son propios de la ciencia penal, no pudiendo ser separados del estudio del delito.

¿Pero qué carácter tiene la ciencia penitenciaria, es decir, es ciencia filosófica, jurídica o política? No es ciencia filosófica, porque no persigue buscar un sistema ideal de ejecución, conforme a abstractas funciones racionales; no es jurídica, porque se sirve de los ordenamientos jurídicos sólo como elementos de experiencia; es ciencia política, porque entra en los estudios sobre la actividad del Estado para cumplir una de sus finalidades esenciales: la lucha contra la delincuencia. Es precisamente una rama de la política criminal que fué exactamente definida por Liszt como la "reunión sistemática de los principios según los cuales debe conducirse la lucha del orden jurídico contra el delito".

Poco a poco, la ciencia penitenciaria ha ido ensanchando el campo de sus investigaciones hasta llegar a ocuparse no sólo de las penas de privación de libertad, sino también de los factores de la delincuencia, del patronato y de las instituciones preventivas y post-carcelarias. Esta amplificación de la esfera de sus investigaciones aparece de modo manifiesto en la labor realizada por los Congresos penitenciarios, de Florencia de 1841; Padua, 1842; Luca, 1843; Fráncfort 1846 y 1857; Bruselas 1847; Londres 1872; Estocolmo 1873; Roma 1885; San Petersburgo 1890; París 1895; Bruselas 1900; Budapest 1905; Washington 1910; Londres 1925; y Praga de 1930, en los cuales, especialmente en los últimos, las

materias discutidas rebasan con exceso el campo penitenciario.

El 6 de noviembre de 1880 fué creada la Comisión Penitenciaria Internacional, órgano permanente para el estudio de las cuestiones penitenciarias, que tiene también a su cargo los trabajos preliminares de cada Congreso.

Hoy día está en discusión la llamada autonomía del Derecho penitenciario, disciplina jurídica creada por Giovanni Novelli, quien lo define como el "conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución". En Italia, desde el año de 1932 está instituida la cátedra de Derecho Penitenciario en la Real Universidad de Roma. Es probable que pasarán muchos años para llegar a reconocer la existencia de un derecho penitenciario autónomo, desligado completamente de la ciencia penitenciaria.

LAS PENAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

II

Ellas consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento especial (cárcel, prisión, penitenciaria, etc.) bajo un régimen determinado. Tales penas, que son las más modernas de las que constituyen el sistema penal de los diversos países, son también las más importantes, la base puede decirse de los sistemas penales actuales.

La privación de libertad, la prisión, como pena propiamente dicha, apenas, fué conocida en el antiguo derecho. En Roma se empleó como medida para mantener seguros a los procesados durante la instrucción de los procesos, y también fué un medio corretivo que se imponía por causa de desobediencia, y, además, existía la prisión por deudas; pero la cárcel estaba destinada, ante todo, a albergar y custodiar a los delincuentes destinados al suplicio.

El derecho de la Iglesia dió gran importancia a la prisión, organizándola ya como una verdadera pena. No siempre revistió la misma forma. Unas veces consistía en "detruatio in monasterium"; otras, se ejecutaba en locales especiales destinados a la reclusión de condenados, que se denominaron "carceres". En la Edad Media y tiempos posteriores, el derecho laico no empleó la prisión

como pena, sino a semejanza del derecho romano, como un medio para la custodia de los delincuentes hasta la imposición de la pena a que fueron condenados (muerto, mutilaciones, azotes, etc.). Para alcanzar ese fin, se encerraba a los delincuentes donde había condiciones de seguridad, sin preocupaciones de higiene física ni moral, se aprovechaban los calabozos y estancias de los palacios y fortalezas, se utilizaron grandes edificios construidos para otros fines. Todas las grandes prisiones europeas, no eran edificaciones levantadas con objeto de recluir a los criminales, sino que estaban destinados a fines muy diversos. En la segunda mitad del siglo XVI comenzaron a construirse establecimientos análogos a las penitenciarias actuales. El primero, se levantó en Amsterdam en 1595 para hombres, y en 1598 para mujeres. Su nota característica era no sólo la organización de un trabajo regular, sino que éste se hacía servir para fines educativos. La fama pronto se difundió por toda Europa, y luego comenzaron, especialmente en Alemania, a erigirse instituciones análogas, caracterizados siempre por el trabajo forzoso. Pero estas instituciones no eran prisiones, en el sentido que hoy damos a tales establecimientos, es decir, lugar de reclusión de criminales, sino, principalmente, asilos para vagos, mendigos, prostitutas y niños abandonados, y hasta se les utilizó para albergue de pobres y desventurados, y tenía en fin un carácter humanitario; y por esta razón se negaron en un principio a admitir delincuentes condenados a penas infernales.

En los primeros años del siglo XVIII, en 1704, el Papa Clemente XI fundó en Roma el Hospicio de San Miguel, mansión de casa

de corrección de delincuentes jóvenes y de asilo para huérfanos y ancianos inválidos. Los primeros estaban sometidos a un tratamiento propiamente penitenciario: aislamiento nocturno, trabajo en común diurno bajo la regla del silencio, encaminado a obtener su reforma moral. Se da gran importancia a esta institución. Howard Wines la juzga el límite que divide dos civilizaciones, dos épocas históricas. Su éxito debió ser grande; pues sirvió de tipo a un crecido número de prisiones, fundadas, especialmente, en Italia durante el mismo siglo. El mismo régimen, de aislamiento nocturno y trabajo en común diurno, se implantó en la célebre prisión levantada en Gante por Juan Vilain XIV en 1773, y que aún funciona.

La efectiva reforma de las prisiones arranca, sobre todo, de la campaña humanitaria expendiida por JOHN HOWARD, quien nació en Londres en 1726. Howard, deseó aliviar la tremenda miseria física y moral en que yacían los pobres encarcelados y dedicó su vida a la noble tarea de mejorar su situación. Para ello emprendió un viaje de estudio y de observación por toda Europa. Recorrió Holanda, Francia, Alemania, Italia, España, Portugal y Rusia, donde falleció en Kherson en 1790, a consecuencia de una fiebre carcelaria. Sus obras, estudios y observaciones, muy eruditas sobre cárceles y hospitales, de extraordinario interés, y especialmente su libro "State of Prisons" produjo una revolución profunda en las concepciones penitenciarias de aquellos tiempos.

Aquí está el primitivo origen de esa enorme corriente llamada hoy "PENITENCIARISMO", que ha levantado cárceles humanas e higiénicas, y ha puesto como fin principal de la pena de prisión, la corrección y la regeneración moral de los reos. Sus ideas forman

hoy el fundamento de los sistemas penitenciarios en vigor en todos los países civilizados.

Los primeros ensayos de organización de un sistema penitenciario, sobre la base del aislamiento celular, se encuentran en el sistema penal de la Iglesia. Puedo citarlos, además de éstos, los calabozos de Francia, denominados "cubiettes" y los "vade in pace" usados por el Santo Oficio; pero en la concepción de esta forma de aislamiento para nada entraña el fin de la reforma moral del recluso. La aparición del movimiento creador de este sistema tuvo lugar en los Estados Unidos, uniéndose más tarde con el movimiento determinado por Howard.

Según el Artículo 18 del Código Penal, las penas de privación de libertad que se imponen en El Salvador son las siguientes: 1o.) Presidio, que dura de tres a veinte años y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios; 2o.) Prisión Mayor, que dura de seis meses a tres años y se cumplirá en las cárceles departamentales; 3o.) Prisión Menor, que dura de treinta días a seis meses y se cumplirá en las cárceles locales; y 4o.) Arresto, que dura hasta treinta días y que se cumplirá en los lugares de detención.

Los reos condenados a la pena de presidio se ocuparán a beneficio del Estado en el trabajo que se les destine por el Director del establecimiento, procurándose que dicho trabajo sea compatible con el sexo, edad, estado habitual y constitución física de los reos. (Art. 20 p.m.).-

Los sentenciados a prisión mayor deberán ocuparse en obras de que necesite la Administración Pública y que ellos puedan ejecutar. (Art. 29 p.m.).

Los condenados a prisión menor se emplearán en trabajos de su elección que la Administración o los particulares les encarguen, siempre que sean compatibles con los reglamentos de la prisión. (Art. 31 Pn.)

Los sentenciados a arresto estarán sujetos a los trabajos que exijan el régimen y disciplina de la prisión, sin perjuicio de que puedan ejercer sus ocupaciones habituales, siempre que no se opongan a los reglamentos respectivos. (Art. 32 Pn.)

-----0-----

SISTEMAS PENITENCIARIOS

III

Los principales sistemas penitenciarios son los siguientes:

1o.) El "Filadélico". Este sistema se caracteriza por el aislamiento celular diurno y nocturno, el cual no es absoluto. Tiene ciertas atenuaciones, por ejemplo, el paseo en patios y la visita de determinadas personas, y, además, la obligación de trabajar. Las lecturas, conferencias y otros medios de cultura, atenúan en cierto modo su rigor. Este sistema, llamado también "ensilánico", se practicó en la penitenciaría celular erigida en Filadelfia en 1817.

2o.) El de "Auburn". Este sistema se denominó así por aplicarse en la prisión de su mismo nombre, construida en 1816. Sus características son: aislamiento celular nocturno y vida diurna en común bajo el régimen del silencio. Y,

3o.) El progresivo. Este sistema apareció a fines de la primera mitad del siglo XIX en Inglaterra y los ingleses lo han llamado "mark system" y ha tenido gran éxito. Consiste en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta im-

puesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas o vales, de tal manera, que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su liberación, estuviese en proporción con la gravedad de su crimen. Día por día, según la cantidad de trabajo producido, se le acreditarían una o varias marcas, deducción hecha de los suplementos de alimentación, o de otros favores que inmediatamente se les concedieran; en caso de mala conducta, se impondría una multa; de todas maneras, solamente el excedente neto de estas marcas, es decir, el remanente después de estas asignaciones, sería el que se tendría en cuenta para su liberación. De modo que con este sistema, se colocaba la suerte del reo en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole una especie de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en la prisión, haciendo recaer sobre él el peso y la obligación de su manutención, y despertando en él hábitos que después de liberado le preservarían de no caer nuevamente en el delito. De modo que la conducta del periodo en la prisión, aumentaba o disminuía la duración de la pena.

El sistema progresivo, empleado en Inglaterra, se divide en tres períodos. El primero, es el periodo de prueba, y transcurre bajo el régimen del aislamiento celular, diurno y nocturno; dura un espacio de nueve meses; durante este tiempo puede imponerse al condenado un trabajo obligatorio. El segundo periodo transurre en establecimientos denominados "public workhouses", en los que se aplica el régimen de Auburn, es decir, el trabajo en común durante el día y el aislamiento nocturno. Entonces comienza el empleo de los vales. Para este efecto, los reclusos se dividen en cuatro clases: la de prueba, la tercera, la segunda y la primera clase.

Cuando ganan el número marcas exigido, pasan a la clase superior inmediata y una vez llegados a la primera, cuando han permanecido un mínimo de tiempo predeterminado en la prisión pueden obtener el "ticket of leave" o sea la libertad condicional. A medida que el condenado pasa de una clase a otra su condición se mejora. En la clase de prueba no percibe por su trabajo remuneración alguna; en la tercera gana cierta cantidad; en la segunda, una cantidad superior y en la primera, una cantidad mayor aún. La progresión también tiene lugar en lo relativo al régimen alimenticio, comodidad de lecho, derecho a recibir visitas o de mantener correspondencia con el exterior de la prisión, etc.

Sir Walter Crofton, Director de las prisiones de Irlanda, introdujo en el sistema progresivo una modificación. Consistió ésta, en el establecimiento de un período intermedio entre la estancia en la "public workhouses" y la libertad condicional. Consideraba este nuevo período como un recurso para probar si el condenado era ya apto para la vida de libertad. De acuerdo con su pensamiento, imponían a los provenientes de las casas de trabajo una estancia de seis meses de duración, en Lusk, donde los condenados, alojados en barraques metálicas desmontables, trabajaban, como obreros libres, en los campos y fábricas inmediatas. Este régimen se aplica también en Hungría en la prisión de Lepoglava.

De los tres sistemas antes expuestos, el "filadélfico" está en bancarrota; sin embargo, sus defensores le asignan varios fines, entre ellos, que impide la corrupción mutua de los detenidos, la inteligencia y el acuerdo para la comisión de nuevos delitos e impide que los reos que a su liberación procuran comenzar una vida honrada, sean víctimas de tentativas de chantaje por parte de

sus antiguos compañeros de prisión. Pero, además de estas ventajas, los defensores del encarcelamiento celular, le asignan otro fin de carácter más positivo; el de servir como instrumento excelente para despertar el sentido moral del penado. Ayuda, dice Roeder, al desarrollo de todo lo bueno que, hasta entonces, se hallaba en el delincuente latente y oscurecido, tranquilizando sus irritadas pasiones, promoviendo su reflexión, su reconocimiento y regreso en sí mismo, su impulso y gusto para el trabajo, haciéndole fácil y receptivo para todo el bien que otros le hacen o halla a su alrededor, especialmente merced a la simpatía de sus visitadores, cuya amistosa asistencia y consuelo interrumpe benéficamente su soledad, a los libros instructivos, a las prácticas religiosas y a la enseñanza escolar y tecnológica. Indudablemente en estas palabras de Roeder se descubre un optimismo muy grande.

Actualmente se dirigen serias objeciones contra el sistema celular, sobre todo cuando se aplica durante largos períodos. Enrique Ferri, ha llegado a calificarlo como una de las aberraciones del siglo XXI. La celda, se ha dicho, produce lamentables efectos sobre la salud física y mental de los reclusos. La dificultad de movimiento predispone al preso a multitud de enfermedades o agrava las que padece; el aire de la celda resulta a veces excesivo o fácilmente viciado. Se le ha reprochado también que perturba la mente de no pocos detenidos, y de las psicosis carcelarias de que hoy escriben los psiquiatras, muchas son imputables al régimen celular. En contra de esta opinión, el Congreso Penitenciario de Bruselas (1900), sostuvo, que en tesis general, la celda no es más perjudicial a la salud física y mental de los reclusos que la prisión común. Para evitar posibles perjuicios a la salud de los reclusos

se ha caído en extremos censurables, construyendo celdas confortables que, como dice Ferri, son un insulto a la miseria de las casas y de los tugurios donde viven los jornaleros del campo y los obreros de las ciudades. Se ha objetado también contra el sistema celular que no favorece la adaptación del delincuente a la vida social. Por el contrario, en lugar de vigorizar su sentido social, lo debilita al colocarlo en una atmósfera moral artificial, exenta de los peligros y tentaciones que asediarán al penado en cuanto vuelva a la vida de libertad. Puede suceder, y sucede de hecho, que individuos que por haberse adaptado a la celda, se convierten en la prisión de un modo tan ejemplar, que se consideran corrídos, delinquen otra vez, faltos de fuerza de resistencia, apenas se han puesto de nuevo en contacto con el medio social exterior. Otro de los mayores inconvenientes del sistema celular es la organización de un trabajo útil; éste sólo puede ser productivo y beneficioso, aún desde el punto de vista de la educación profesional del recluso, mediante el empleo de máquinas y con la división del trabajo; ahora esta organización exige que los detenidos trabajen reunidos en grupos más o menos numerosos en los talleres. El régimen celular es muy costoso. Cuando el recluso haya de pasar el día en la celda, cuando haya de trabajar en su interior, ésta debe ser más espaciosa, aireada y confortable. El régimen de Auburn y el progresivo no exigen celdas tan amplias y cómodas, y, por consiguiente, tan caras.

La mayor parte de las objeciones presentadas contra el sistema celular son exactas. Este sistema ha ido perdiendo crédito, incluso en su país de origen. En Europa, quizás, sólo Bélgica lo ap-

plica en toda su integridad.

El sistema de "Auburn", parece preferible al filadelfico. Las objeciones que se hacen a este sistema generalmente se refieren a la regla del silencio impuesta para mantener el aislamiento moral entre los recluyos. Algunos encuentran monstruoso este régimen de silencio, a que se somete a los penados reunidos en el taller o durante la comida. En efecto, en los primeros tiempos de aplicación de este régimen fué preciso la imposición de castigos severísimos para mantener la regla del silencio. Mas, aplicado no con excesivo rigor, este régimen es humano y soportable. La mayor parte de las prisiones americanas siguen este sistema.

El sistema progresivo inglés, ha sido el sistema mejor acogido. Tardé y otros penalistas alaban su particular organización en diversos períodos que van acercando insensiblemente al penado a la libertad y habitándole a ella.

Como un perfeccionamiento del régimen progresivo, aún cuando también contenga elementos nuevos, aparece el sistema de los reformatorios americanos para adultos, que puede considerarse como el más perfecto de los sistemas penitenciarios hoy en vigor. Está basado en el principio de cooperación en sustitución al de castigo; en el de la sentencia indeterminada, en lugar de la de tiempo fijo; en el propósito de rehabilitar al delincuente en vez de restringirle por la intimidación. Estos principios se aplicaron por primera vez en el reformatorio de Elmira (Estado de Nueva York) creado por una ley de 1859, y en funciones desde 1870. En Elmira, la ejecución de la pena reviste el aspecto de un tratamiento, cuyo fin es, todo, la corrección del reo y adaptación a la vida social. Los métodos empleados en Elmira tienden a desarrollar a los recluyos

físicamente, a vigorizar su mente, a mejorar su moralidad, a enseñarles la obediencia y el dominio de sí mismo, y a proporcionarles una profesión. Para realizar estos fines se ha organizado un gimnasio, se ha creado una organización militar, una escuela y una instrucción ética y religiosa, una instrucción profesional y un sistema de marcas o vales. Los penados se dividen en tres clases o grados: primero, segundo y tercero. El primero es el superior. Al ingreso en la institución, los reclusos son colocados en el segundo grado. Para pasar de un grado a otro, es preciso obtener cierto número de marcas o vales que son la recompensa de la aplicación y de la buena conducta. A los pertenecientes al primer grado, después de seis meses de haber llegado a él, si han obtenido buena nota en los exámenes, el Consejo de Directores puede concederles la libertad provisional bajo palabra. El liberado en estas condiciones es puesto en libertad en cuanto ha encontrado una colocación que satisfaga al superintendente. El éxito de esta institución ha sido considerable.

La libertad condicional es un corolario de los sistemas penitenciarios, especialmente del progresivo. Cuando el penado sometido al tratamiento penitenciario aparece corregido, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesto en libertad. Si hubiere medios humanos para comprobar, sin temor a error, la presumta corrección del rec, desde luego se le concedería la libertad definitiva, mas como la corrección puede ser simulada para obtener antes de la expiración del plazo legal, la libertad bien ansiada, se otorga aquella sólo a título provisional bajo la condición de que durante cierto período de tiempo, el liberado tendrá buena conducta o no cometerá un nuevo delito. Esta institución

constituye por si misma un excelente medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el buen camino de la amistad para obtener una reducción de la pena impuesta.

El establecimiento de la libertad condicional dentro de la organización penitenciaria de un país, presupone el funcionamiento de un régimen penitenciario capaz de enmendar a los penados. Si no es así, será de temer que esta institución se convierta en un procedimiento para desahogar las prisiones y para disminuir los gastos que estas ocasionan.

La libertad condicional de los condenados nació en las cifras inglesas de Oceanía como remedio práctico del exceso de prisión. Hoy existe en casi todas partes como institución legal.

El patronato de liberados, es el complemento de la libertad condicional. Las asociaciones de patronato se remontan a tiempos muy lejanos. El patronato post-carcelario, es una consecuencia de los sistemas penitenciarios modernos y se propone auxiliar al delincuente, a perseverar en la obra de corrección que se realizó en el establecimiento penal. Así pues, el patronato no sólo tiene importancia grande desde el punto de vista filantrópico, de consolidar la reforma realizada, haciendo del delincuente un hombre honrado, sino también desde el punto de vista utilitario, de preservar de tal modo a la sociedad contra la reincidencia.

Las instituciones patronales han alcanzado actualmente un gran desarrollo en los países civilizados. Son generalmente, asociaciones privadas, aún cuando, en todas partes encuentran apoyo oficial en los Gobiernos. La labor de las asociaciones de patronato, ha recibido extraordinario incremento mediante la celebración de

Congresos de patronato.

Hoy no se concibe la existencia de un sistema penal moderno, que olvide la institución del patronato de liberados.

CLASIFICACION PENITENCIARIA DE EL SALVADOR

IV

Voy a pretender hacer una clasificación de los lugares de reclusión que existen entre nosotros, desde el punto de vista de la autoridad que ejerce el control. Aunque el título se refiere a sólo las cárceles, incluiré en ella, las casas de corrección, reformatorios, etc.

Existen bajo el control del Ministerio de Justicia, dos Penitenciarías, la Central, en esta capital, y la Occidental, en Santa Ana; 29 cárceles públicas, que están diseminadas por distintos lugares de la República; dos escuelas correcionales, la de "La Ceiba de Guadalupe", para menores varones, y la del "Buen Pastor" para menores hembras; y, por último, la Granja Reformatorio "Rafael Ocampos" con asiento en la ciudad de Izalco.

Existen además, una gran cantidad de cárceles, que están bajo el control de las Municipalidades, Policía Nacional y Guardia Nacional, en todas las poblaciones.

En ninguno de estos lugares de reclusión se emplea un sistema determinado. Las Penitenciarías, son las que están mejor orga-

nizadas, funcionan en ellas, escuelas de primaria y de música, y talleres de sastrería, carpintería, zapatería, herrería, hojalatería, juguetería y pequeñas industrias. Pero este trabajo no está reglamentado. La dirección está confiada a personas sin conocimientos especiales de ciencia penitenciaria; y por consiguiente, se limitan a ser simples guardianes de los reos. En ellas se emplea, el sistema de Auburn modificado, ya que los reos viven en común durante el día y la noche.

En cuanto a los edificios de estas penitenciarías, tienen mucho que desear y no reúnen las condiciones indispensables que deben tener esta clase de centros, ya que carecen de los departamentos necesarios en toda penitenciaría moderna, como son las bibliotecas, aulas de clase, etc.

Las cárceles públicas que están bajo el control del Ministerio de Justicia, están la mayoría de ellas en los Regimientos Departamentales y bajo la dirección del Comandante del Cuerpo. El régimen que en ellas impera es desastroso. Los reos viven en común tanto durante el dia como en la noche. En algunas de ellas hay talleres mal organizados y rudimentarios y la mayoría del tiempo lo pasan los reos jugando o durmiendo, pues el trabajo como en las penitenciarías no es obligatorio. Los edificios son antiguos y focos de enfermedades.-

Las correccionales de menores, tienen una pequeña organización, en ellas se imparte enseñanza primaria, musical y de algún oficio. De las dos citadas, la mejor es la del "Buen Pastor".

Últimamente acaba de inaugurararse la Granja Reformatorio "Rafael campo", la que parece funcionará en una forma similar a la Escuela Industrial de Preston para Menores Delincuentes.

En cuanto a las cárceles que están bajo el control de las Municipalidades, Policía Nacional y Guardia Nacional, ni siquiera quisiera ocuparme de ellas; pues es lo peor que tenemos. En una sola cela permanecen recluidos, durante meses y años delincuentes de todas clases; allí menores, ancianos, reos políticos, ebrios consuetudinarios, asesinos, reincidentes, etc., y todos son tratados en la misma forma sin distinción de ninguna clase. Estas cárceles son un bochorno para un país que se llama civilizado.



REFORMAS

V

En lo que se refiere a sistemas carcelarios, El Salvador, se encuentra bastante atrasado. Deben reformarse en su totalidad estos los centros penales y cambiar el panorama penitenciario, que es actualmente arcaico, deprimente y antieconómico, en moderno, estimulante y productivo.

A mi juicio, las reformas, deben descansar sobre los puntos siguientes:

- 1o.) Construcción de cárceles adecuadas con todo lo indispensable para llevar a cabo la cura de los delincuentes, haciendo edificios especiales para menores delincuentes, cárceles preventivas y penitenciarías.
- 2o.) Confiar la dirección de estos establecimientos a personas entendidas en cuestiones penitenciarias y tratar de formar personal técnico para la administración de estos centros.
- 3o.) Formular una ley especial para penitenciarías, cárceles preventivas, correccionales, reformatorios, que establezca las normas de la vida carcelaria.

- 4o.) Organizar en todos los centros penales del país, el trabajo obligatorio, sobre bases científicas.
- 5o.) Introducir en el Código Penal, las reformas que sean necesarias, para que exista armonía con el nuevo régimen carcelario que se implantó, y
- 6o.) Crear la Dirección de Centros Penales de la República. Instituto que tendrá a su cargo, la dirección, investigación y control de estos centros.

—0—